

Documento TOL7.396.119

Jurisprudencia

Cabecera: Tutela de derechos fundamentales. Extincion del contrato por dimision del trabajador. Mora en el pago del salario

El auto recurrido confirma un decreto desestimatorio de un recurso de reposicion interpuesto frente a una diligencia de ordenacion que acordó inadmitir la demanda presentada por las ahora recurrentes puesto que, habiendo acumulado las mismas en tal demanda varias acciones de **vulneracion de derechos fundamentales**, las mismas se consideraron no acumulables y, requeridas para optar por el mantenimiento de una sola de las acciones.

Todas las citadas resoluciones se fundamentaron en el artículo 26 de la ley reguladora de la jurisdiccion social, que dispone que no podrán acumularse entre sí ni a otras distintas en un mismo juicio, ni siquiera por vía de reconvección, las acciones de despido y demás causas de extincion del contrato de trabajo, las de modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, las de disfrute de vacaciones, las de materia electoral, las de impugnacion de estatutos de los sindicatos o de su modificacion, las de movilidad geografica, las de derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral a las que se refiere el artículo 139, las de impugnacion de convenios colectivos, las de impugnacion de sanciones impuestas por los empresarios a los trabajadores y las de **tutela de derechos fundamentales** y libertades publicas.

PROCESAL: Acumulacion de acciones y pretensiones. Retroaccion del procedimiento. Reconveccion

Jurisdicción: Social

Ponente: [LAURA GARCIA MONGE PIZARRO](#)

Origen: Tribunal Superior de Justicia de Extremadura

Fecha: 13/06/2019

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Sentencia: 347/2019

Número Recurso: 290/2019

Numroj: STSJ EXT 658/2019

Ecli: ES:TSJEXT:2019:658

ENCABEZAMIENTO:

T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL

CACERES

SENTENCIA: 00347/2019

C/PEÑA S/Nº

CACERES

Tfno: 927 62 02 36-37-42

Fax:927 62 02 46

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MMC

NIG: 06015 44 4 2019 0000418

Modelo: N31350

TIPO Y Nº DE RECURSO: RSU RECURSO SUPPLICACION 0000290 /2019

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DFU DERECHOS FUNDAMENTALES 0000102 /2019 JDO. DE LO

SOCIAL nº 004 de BADAJOZ

Recurrente/s: Luisa , Magdalena , Maribel , Martina

Abogado/a: ESTRELLA MARIA SANTIAGO GUILLEN, ESTRELLA MARIA SANTIAGO GUILLEN,

ESTRELLA MARIA SANTIAGO GUILLEN, ESTRELLA MARIA SANTIAGO GUILLEN

Recurrido/s: PALICRISA, ACCIONA FACILITY SERVICES SA Constantino

Ilmos. Sres.

D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ

Dª ALICIA CANO MURILLO

Dª LAURA GARCÍA MONGE PIZARRO

En CÁCERES, a trece de junio de dos mil diecinueve.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la SALA DE LO SOCIAL DEL T.S.J. DE EXTREMADURA, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,
EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A Nº 347/19

En el RECURSO SUPPLICACIÓN Nº290/19, interpuesto por la Sra. Letrada Dª ESTRELLA SANTIAGO

GUILLEN, en nombre y representación de Dª Luisa , Dª Maribel , Dª Martina y Dª Magdalena , contra el auto de fecha 23 de marzo de 2019, dictado por el Juzgado de lo Social N. 4 de Badajoz , en el procedimiento

DEMANDA nº102/2019, seguido a instancia de la parte recurrente frente a PALICRISA, D. Constantino y

ACCIONA FACILITY SERVICES S.A, siendo MAGISTRADA-PONENTE la ILMA. DOÑA LAURA GARCÍA

MONGE PIZARRO.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: En fecha 20 de marzo de 2019 se dictó por el Juzgado de lo Social número 4 de Badajoz auto por el que se desestimó el recurso de revisión interpuesto por la representación de doña Luisa , doña Maribel , doña Magdalena y doña Martina frente al Decreto dictado por la Letrada de la Administración de Justicia en fecha 21 de febrero de 2019, también desestimatorio del recurso de reposición interpuesto frente a diligencia de ordenación de 13 de febrero de 2019, que acordó la inadmisión de la demanda.

SEGUNDO: Frente al citado auto, interpuso la representación de las mencionadas demandantes, recurso de Suplicación que no ha sido impugnado.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones en esta Sala se señaló día para los actos de deliberación, votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: Frente al auto de fecha 20 de marzo de 2019, dictado por el Juzgado de lo Social número 4 de Badajoz , que desestima el recurso de revisión interpuesto por la representación de doña Luisa , doña Maribel , doña Magdalena y doña Martina frente al Decreto de la Letrada de la Administración de Justicia de fecha 21 de febrero de 2019, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto por la misma representación frente a Diligencia de Ordenación de 13 de febrero de 2019, que acordó la inadmisión de la demanda, interponen las citadas recurrentes recurso de suplicación, en virtud del cual pretenden, al amparo del artículo 193.b) de la LRJS , la modificación de los razonamientos jurídicos contenidos en la resolución recurrida y, en base al artículo 193.a) de la LRJS , la retroacción de las actuaciones al momento posterior a la presentación de la demanda, y previo a la decisión sobre su admisión.

SEGUNDO: Siguiendo el orden lógico establecido en el artículo 193 de la LRJS para los motivos del recurso de suplicación, debemos entrar a conocer en primer lugar del invocado como tercero en el que ahora estudiamos, puesto que su estimación excluirá el conocimiento del resto. En tal motivo, alegan las recurrentes, al amparo del artículo 193.a) de la LRJS , la vulneración de normas de naturaleza procesal (en concreto, del artículo 25 de la LRJS) determinante de indefensión, y solicitan la retroacción de las actuaciones al momento posterior a la presentación de la demanda.

El auto recurrido confirma un Decreto desestimatorio de un recurso de reposición interpuesto frente a una diligencia de ordenación que acordó inadmitir la demanda presentada por las ahora recurrentes puesto que, habiendo acumulado las mismas en tal demanda varias acciones de vulneración de derechos fundamentales, las mismas se consideraron no acumulables y, requeridas para optar por el mantenimiento de una sola de las acciones, no cumplieron el requerimiento.

Todas las citadas resoluciones se fundamentaron en el artículo 26 de la LRJS , que dispone que "no podrán acumularse entre sí ni a otras distintas en un mismo juicio, ni siquiera por vía de reconvención, las acciones de despido y demás causas de extinción del contrato de trabajo, las de modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, las de disfrute de vacaciones, las de materia electoral, las de impugnación de estatutos de los sindicatos o de su modificación, las de movilidad geográfica, las de derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral a las que se refiere el artículo 139, las de impugnación de convenios colectivos, las de impugnación de sanciones impuestas por los empresarios a los trabajadores y las de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas".

Argumentan las recurrentes que dicho precepto se refiere no a las acumulaciones subjetivas, como la que tiene lugar en el presente procedimiento, para las cuales, el artículo 25.3 de la LRJS dispone que "también podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno o varios actores

tengan contra uno o varios demandados, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir.

Se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos", sino para las acumulaciones de carácter objetivo (de acciones procedentes de distintos títulos).

En su demanda, las mismas ejercitan sendas acciones de vulneración de derechos fundamentales frente a varios empresarios basadas en los mismos hechos: desigualdad salarial, por no reconocimiento a las trabajadoras con categoría profesional de limpiadoras y sexo femenino, pero sí a los trabajadores con la misma categoría y sexo masculino, de un complemento de peligrosidad.

La acumulación de tales acciones tiene, por tanto, carácter subjetivo. La única duda que se plantea es si cabe la misma en relación con las previstas en el artículo 26.1 de la LRJS antes transcrito, o el mismo excluye no solo la acumulación objetiva, sino también la subjetiva.

Sobre tal cuestión, ya nos pronunciamos en Sentencia de 25 de marzo de 2013 , referida a un supuesto de acumulación subjetiva de acciones de resolución contractual, que también son de las previstas en el artículo 26.1 de la LRJS . Razonábamos en tal resolución: "En efecto, como principio general, se establece en el art. 25.3 LRJS que "También podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno o varios actores tengan contra uno o varios demandados, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir.

Se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos" y no cabe duda de que aquí se dan los requisitos que en ese precepto se requieren para la acumulación subjetiva de acciones pues entre el título o causa de pedir de las que todos los demandantes ejercitan no solo se da un nexo suficiente, sino que puede decirse que son idénticos pues todos se fundan en la falta de pago de los salarios que han devengado por la prestación de sus servicios a la empresa demandada desde enero de 2012, alegando, además, que son todos los que trabajan en el centro de Badajoz, de lo que derivan las dos acciones que ejercitan, la de extinción del contrato de trabajo por voluntad del trabajador prevista en el art. 50.1.b) ET y la de reclamación de los salarios adeudados.

En la resolución de instancia se razona en contra de la posibilidad de acumulación diciendo que la expresión "entre sí" que se utiliza ahora en el art. 26.1 LRJS no se contenía antes en el 27.4 de la Ley de Procedimiento Laboral , que es el que se refería a las acciones que no podían acumularse a otras en un mismo juicio, pero esa expresión hay que interpretarla en el sentido que propugnan los recurrentes, es decir, que lo que no puede hacerse es acumular dos o más de las distintas acciones que a continuación se enumeran.

Para interpretar una norma, aunque sea cierto que, por regla general, debe prevalecer el sentido de la propia norma sobre la voluntad del legislador si es que pudieran ser distintas, también lo es que, cuando utilizando los medios de interpretación que nos dice el art. 3.1 del Código Civil pueda existir duda, puede acudir a lo que ha pretendido el legislador al dictar la norma. Esa duda puede surgir aquí pues la expresión "entre sí" también puede referirse a una misma clase de acción ejercitada por dos o más trabajadores, que es lo que sucede en este caso. Sin embargo, la más lógica, e incluso la más acorde con el espíritu y finalidad de la norma es la interpretación propugnada en el recurso. Esa finalidad se expresa en el preámbulo de la propia LRJS, que, además, nos permite descubrir la voluntad del legislador. Se dice en él que "En la misma línea se incardina una importante reforma de las reglas de acumulación, en aras de favorecer la economía procesal, la homogeneidad y la rapidez en la respuesta judicial". Más adelante, nos dice el legislador: "El Título III se refiere a la acumulación de acciones, procesos y recursos. El Capítulo I regula la acumulación de acciones, procesos y recursos, regulando cada una de éstas en secciones distintas. En este Capítulo se han recogido importantes novedades respecto de la acumulación de acciones, todas ellas tendentes a garantizar una mayor coherencia en la respuesta judicial, eficiencia y agilidad en la resolución de los litigios que se planteen ante la jurisdicción social, particularmente en procesos derivados de accidentes de trabajo y otros relacionados entre sí, como las distintas impugnaciones de un mismo acto o resolución, o la impugnación de distintos actos empresariales coetáneos con significación extintiva...".

De la interpretación conjunta de lo que sobre la acumulación de acciones se expone en ese preámbulo de la Ley se desprende que los demandantes pueden acumular en una demanda sus acciones contra la empresa demandada porque se cumplen los requisitos establecidos en el art. 25 y contra ello no va lo que dispone el 26.1 pues la expresión "entre sí" que en él se emplea debe interpretarse en el sentido de que lo que no puede hacerse es acumular cada una de las acciones que enumera a otra distinta de ellas, pero no impide acumular entre ellas dos de la misma clase por parte de diversos trabajadores. De lo contrario, no se ve como se favorecería la "economía procesal, la homogeneidad y la rapidez en la respuesta judicial" y se garantizaría "una mayor coherencia en la respuesta judicial, eficiencia y agilidad en la resolución de los litigios que se planteen ante la jurisdicción social", sobre todo en "la impugnación de distintos actos empresariales coetáneos con significación extintiva", actos que no sólo tienen que comprender los que revelen la voluntad del empresario de extinguir la relación laboral, sino también aquellos que pueden dar lugar a la extinción por voluntad del trabajador, como puede serlo aquí la reiterada falta de pago del salario que, pudiendo dar lugar a la extinción del contrato según el art. 50.1.b) ET , no cabe duda de que son actos empresariales con significación extintiva que, además, en este caso, al menos según se alega, son coetáneos pues todos los trabajadores aducen la falta de pago de los salarios correspondientes al mismo período de tiempo. Basta añadir que, si se acogiera la interpretación que se mantiene en la resolución recurrida, en pocas acciones, de entre las derivadas del contrato de trabajo, podría aplicarse la acumulación subjetiva de acciones que ahora acoge expresamente el art. 25.3 LRJS .

De la misma opinión es la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en la sentencia de 26 de octubre de 2012 , en la que, tras un amplio examen de la cuestión, se concluye: "Afirmado así que el artículo 26.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social no prohíbe la acumulación subjetiva de acciones y sí la objetiva, resulta de aplicación al presente caso la posibilidad de acumulación subjetiva establecida en el artículo 25.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , a la que la parte actora ha acudido, debiendo señalarse al respecto que se cumplen los requisitos legal y jurisprudencialmente establecidos, pues lo que los 48 demandantes discuten es la legalidad de los despidos efectuados como consecuencia de la aprobación por la autoridad laboral de un expediente de regulación de empleo colectivo, de naturaleza extintiva, por causas económicas y productivas, alegando hasta 14 motivos que entienden que concurren para impugnar las extinciones de contrato de todos y cada uno de ellos, siendo la única diferencia, la alegación de cinco de los trabajadores de que la indemnización puesta a su disposición es inferior a la legal, por reconocérseles una antigüedad inferior a la que ostentan, por lo que concurre la identidad o conexidad de causa de pedir necesaria para que pueda estimarse correcta, a criterio de esta Sala, la acumulación subjetiva de acciones realizada ab initio, habiéndose producido en el auto recurrido y el anterior Decreto del Secretario Judicial, del que aquel trae causa, la vulneración procesal denunciada, causante de indefensión a la parte"".

Por ello, entendiendo que sí cabe la acumulación de las acciones ejercitadas por las demandantes, debemos estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución recurrida para retrotraer las actuaciones al momento de la presentación de la demanda para que se dé el trámite que corresponda.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLO:

Que estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación de doña Luisa , doña Maribel , doña Magdalena y doña Martina frente al auto de fecha 20 de marzo de 2019, dictado por el Juzgado de lo Social número 4 de Badajoz , y acordamos la reposición de las actuaciones al momento de presentación de la demanda, para que se dé el trámite que corresponda.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta sala.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia.

Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 600 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta expediente de este Tribunal en SANTANDER N° 1131 0000 66

029019 debiendo indicar en el campo concepto, la palabra "recurso", seguida del código "35 Social-Casación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en el campo "observaciones o concepto" en bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente, y separado por un espacio "recurso 35 Social-Casación".

La Consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá ingresarse en la misma cuenta. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN En el día de su fecha fue publicada la anterior sentencia. Doy fe.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.